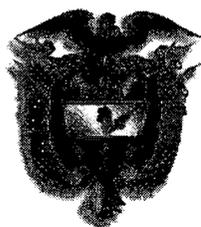


REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

RADICADO	17001-61-06-799-2012-80788-00
INTERNO	LUZ ADRIANA CONTRERAS CONTRERAS
DELITO	TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	INSOLVENCIA ECONOMICA
AUTO	Nº. 0865

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **exoneración de caución** impetrada por la señora **LUZ ADRIANA CONTRERAS CONTRERAS**, actualmente privada de la libertad en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto interlocutorio número 186 del 8 de febrero de 2021, este Despacho concedió a la señora **LUZ ADRIANA CONTRERAS CONTRERAS** la libertad condicional de que trata el **artículo 64 del Código Penal**, bajo caución prendaria de **medio (1/2) salario mínimo legal mensual** quedando suspendido su disfrute hasta la constitución de la misma y suscripción de la diligencia de compromisos.

Hoy día la sentenciada allega documentación con el propósito de que se reconozca a su favor la insolvencia económica y se le exonere del pago de la caución impuesta para poder disfrutar del beneficio concedido, la cual se pasa a examinar.

CONSIDERACIONES

La Competencia

Este Despacho es competente para resolver lo atiente a la exoneración de la caución impuesta al concedérsele el subrogado penal de la **libertad condicional**, por ser este Funcionario el que concedió el beneficio de acuerdo al artículo 38 de la ley 906 del año 2004.

Objeto de examen

Ha de advertirse primigeniamente, que nuestra legislación penal no desarrolla el tema de la Insolvencia económica, cuando la persona condenada alega una carencia de recursos económicos para solventar el valor de la caución impuesta en el momento en el que le fue concedida la **libertad condicional**, es por ello que, debe hacerse una interpretación sistemática del Código de Procedimiento Penal, que tendrá que atender y observar las previsiones del siguiente tenor:

“...ARTÍCULO 319. DE LA CAUCIÓN. Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...”.

Se desprende del anterior elenco normativo, que no existe tarifa probatoria para demostrar una carencia de recursos, siendo discrecional para el Juez el análisis de tal circunstancia.

Es así, como fue arrimado al dossier, el **Certificado expedido por la Cámara de Comercio Caldas** en la cual se plasma que no aparece registrada como persona natural o establecimiento de comercio a su nombre,-; sin embargo dicha certificación no es suficiente, toda vez que no acreditan la inexistencia de bienes inmuebles, ni de vehículos, lo cual se hace con la expedición de la **certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro**, la cual es del orden nacional y de la **Secretaría de Tránsito y Transporte** correspondiente al municipio del lugar escogido para el disfrute del subrogado aquí mencionado, que para el caso es la ciudad de Manizales; así las cosas al echar de menos los documentos citados, no es posible reconocer la insolvencia económica, por lo cual tampoco procede la exoneración en el pago de la caución o la modificación de la misma.

En conclusión, se mantendrá la caución impuesta a la señora **LUZ ADRIANA CONTRERAS CONTRERAS.**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

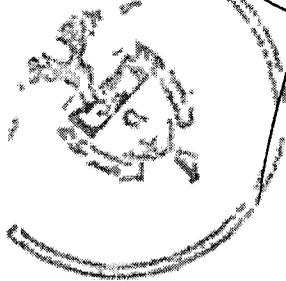
RESUELVE

Primero: **NO EXONERAR** a la señora **LUZ ADRIANA CONTRERAS CONTRERAS** del pago de la caución impuesta el 8 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ



Hoy _____ notifico el contenido del presente auto a las partes, quienes en constancia firman.

LUZ ADRIANA CONTRERAS CONTRERAS
SENTENCIADA

DR. ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR
MINISTERIO PÚBLICO

DR. GUSTAVO GOMEZ MORALES
DEFENSOR

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario CSA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

